

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 31, VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013.

JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 133

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Técnico de Adopción, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior del menor de edad.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescente. Persona desde los doce hasta antes de los dieciocho años de edad;

II. Adopción. Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

III. Adopción Internacional. La promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país;

IV. Adoptado. Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

V. Adoptante. Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

VI. Consejo. Consejo Técnico de Adopción en el Estado, órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo;

VII. Dictamen de Idoneidad. Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción del Estado, en el que se expresa que el solicitante o solicitantes son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un expediente técnico;

VIII. DIF. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;

IX. Familia de Origen. Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, en específico, progenitores y sus hijos;

X. Familia Extensa. Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, por tiempo indefinido, alojamiento, cuidados y atenciones a las niñas, niños o adolescentes;

XI. Hogar Provisional. Grupo de individuos que va a sustituir provisionalmente a la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente, propiciando la plena participación del menor de edad en la vida de familia;

XII. Interés Superior del Menor. La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;

XIII. Ley de Protección. Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Ley. Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Menor Abandonado. Menor de edad cuyo origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVI. Menor Expósito. Menor de edad cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVII. Menor Acogido. Menor de edad acogido por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, quienes asumen la obligación de velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;

XVIII. Menor sujeto de adopción entre particulares. Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al DIF para iniciar el proceso de adopción;

XIX. Niña o Niño. Persona menor de doce años de edad;

XX. Procuraduría. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;

XXI. Reglamento. Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXII. Solicitante. Persona o personas que pretenden adoptar.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Ley para

la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 5. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como consideración primordial.

ARTÍCULO 6. La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

ARTÍCULO 7. En todos los casos de adopción, las niñas, niños y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán asistencia psicológica durante el proceso, serán informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados en todo momento, atendiendo a su edad y grado de madurez.

CAPÍTULO III

CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 8. El Consejo es el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor.

El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior del menor.

Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

ARTÍCULO 9. El Consejo se integra por:

I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del DIF;

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;

III. El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social;

IV. Seis especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán:

a) Dos médicos pediatras;

b) Dos psicólogos clínicos; y,

c) Dos trabajadores sociales.

V. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad en el Estado a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Sólo el Presidente podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor.

Los cargos en el Consejo son honoríficos, a excepción de los especialistas, cuyos servicios profesionales serán remunerados.

El Consejo sesionará de manera ordinaria en las instalaciones del DIF en la ciudad de Morelia y de manera excepcional en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto por el propio Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El Consejo Técnico de Adopción rendirá trimestralmente a la Dirección del DIF estatal, un informe respectivo de las solicitudes de adopción presentadas, así como los dictámenes de idoneidad en sentido positivo o negativo emitidos durante ese lapso de tiempo.

CAPÍTULO IV

CAPACIDAD, REQUISITOS Y CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 11. El solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar.

Para efectos de lo anterior; el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF;

II. Datos generales:

a) Identificación oficial con fotografía;

b) Comprobante de domicilio;

c) Acta de nacimiento;

d) En su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato;

e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,

f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

III. Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

IV. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

V. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestará su autorización a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;

VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica; y,

VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país.

Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.

En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El DIF pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.

ARTÍCULO 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El tutor del que se va a adoptar;
- II. La Procuraduría;
- III. El menor de edad si tiene doce años o más; y,
- IV. El solicitante.

En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños o adolescentes atendiendo a su edad y circunstancias personales.

En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor.

ARTÍCULO 13. La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.

CAPÍTULO V

PROCESO

ARTÍCULO 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11.

Los DIF Municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales a la Secretaría Técnica del Consejo.

En este acto la autoridad estatal o municipal asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane. La Secretaría Técnica no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.

ARTÍCULO 15. Integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.

En dicha Sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción.

El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.

ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Dictamen de Idoneidad.

Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.

El hogar provisional no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al interés superior del menor.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico.

El solicitante contará con un periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

ARTÍCULO 18. El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria familiar contenidas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

En el escrito de adopción el solicitante deberá manifestar ante el Juez:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;
- II. Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y, en su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; y,
- III. Dictamen de Idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico.

ARTÍCULO 19. Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que el menor que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

ARTÍCULO 20. El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.

ARTÍCULO 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez notificará al Consejo la retractación.

ARTÍCULO 23. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.

ARTÍCULO 24. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un sólo proceso.

ARTÍCULO 25. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo.

ARTÍCULO 26. Una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.

ARTÍCULO 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

CAPÍTULO VI

ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 28. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;

II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y,

III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF se acabó o se perdió previamente.

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

ARTÍCULO 29. El titular de la Procuraduría o, en su caso, el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

ARTÍCULO 30. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría intentando la reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 31. Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior.

ARTÍCULO 32. Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.

CAPÍTULO VII

ADOPCIÓN DE MENORES ABANDONADOS, EXPÓSITOS Y ACOGIDOS

ARTÍCULO 33. Los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre el menor de edad o se tenga información que permita conocer su origen, trámites que deberán ser demostrados por el Consejo, antes de iniciar el proceso de adopción. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido.

Durante ese término el DIF tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será sujeto de adopción.

ARTÍCULO 34. El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela.

Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las instituciones públicas o privadas donde se acojan menores expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del DIF, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses del menor.

(F. DE E., P.O. 30 DE JULIO DE 2013)

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos. El término de ciento veinte días naturales señalado en el presente Capítulo para que el DIF investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al DIF del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 35. La adopción internacional se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

CAPÍTULO IX

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 37. La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 38. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

ARTÍCULO 39. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.

El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 40. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso del menor que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

ARTÍCULO 41. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 42. El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 43. La adopción es irrevocable.

CAPÍTULO X

ACTAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 44. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción señalada en esta Ley.

ARTÍCULO 45. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 46. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

CAPÍTULO XI

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 47. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La promesa de adopción;

II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Dictamen de Idoneidad;

III. La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento del otro;

IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley; y,

VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.

En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior del menor.

ARTÍCULO 48. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

CAPÍTULO XII

SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 49. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 50. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley se les aplicarán las sanciones que señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 51. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 52. El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 53. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 54. El Recurso de Reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá contra actos administrativos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 55. La tramitación del Recurso de Reconsideración se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, precisando el nombre y domicilio de quien promueva, la mención de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar y los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,

III. Dentro del término de diez días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 56. Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 57. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrará a los consejeros que le corresponde designar en un plazo no mayor de 30 días naturales y expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a 90 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

El Presidente del Consejo convocará a sesión de instalación el día siguiente a aquel en que concluya el plazo del Gobernador para designar consejeros. Durante aquel término de treinta días naturales se recibirán solicitudes, mismas que serán resueltas una vez instalado el Consejo.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio pero se podrá aplicar esta Ley en todo aquello que beneficie el interés superior del menor.

Los menores de edad que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales se pueda dar constancia de su condición de expósito o abandonado, serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Titular del Ejecutivo realizar las adecuaciones presupuestales estrictamente necesarias para el cumplimiento de esta Ley por concepto de prestación de servicios profesionales, a cada uno de los seis especialistas del Consejo, a partir de la fecha de instalación del Consejo y hasta la conclusión del presente ejercicio fiscal. Estos recursos se dispondrán de la asignación presupuestal correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración señalada en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2013 y de la dependencia básica análoga a partir de los siguientes ejercicios fiscales.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan del Libro Primero los capítulos IV «De las Actas de Adopción» contenido en el Título Segundo «Del Registro Civil», V «De la Adopción» contenido en el Título Octavo «De la Paternidad y la filiación», y del Libro Segundo el Capítulo X «De la Adopción» contenido en el Título Décimo Primero «De la Jurisdicción Voluntaria Familiar», todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de junio de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR CHÁVEZ GARIBAY.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de junio del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA.- EL SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- FERNANDO CANO OCHOA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 184 POR EL QUE "SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.